

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1787/2018
Y ACUMULADO

RECURRENTE: ROSA GONZÁLEZ
PÉREZ, LORENA ÁVILA
GUTIÉRREZ Y MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: JESÚS RENÉ
QUIÑONES CEBALLOS,
ALEXANDRA D. AVENA
KOENIGSBERGER Y AUGUSTO
ARTURO COLÍN AGUADO

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de trece de diciembre de dos mil dieciocho

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración citado al rubro; y,

R E S U L T A N D O

1. Interposición de recursos. El cinco y seis de noviembre, las recurrentes y Movimiento Ciudadano, respectivamente, presentaron recursos de reconsideración en contra de la sentencia dictada en el expediente **SCM-JDC-1207/2018** por la que se revoca la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos¹ y se confirma el acuerdo de asignación de regidurías emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Morelos².

2. Turno. Mediante acuerdo de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón los expedientes SUP-REC-1787/2017 y SUP-REC-1817/2018 para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

3. Escritos de terceras interesadas. El día siete de noviembre comparecieron como terceras interesadas, Alma Viceira López Rodríguez y María Azucena Cruz Ortiz.

4. Radicación. En su oportunidad, se acordó radicar los expedientes y se procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

¹ En lo sucesivo, Tribunal Local.

² En adelante, IMPEPAC.

³ En lo sucesivo, Ley de Medios.

5. Presentación y rechazo del proyecto de sentencia. En sesión pública de trece de diciembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor sometió a consideración del Pleno de esta Sala Superior el proyecto de sentencia.

En dicha sesión, las Magistradas y los Magistrados determinaron, por mayoría de votos, rechazar la propuesta de sentencia, por lo que se designó al Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera como encargado de elaborar el engrose respectivo.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional, mediante recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

2. Hechos relevantes

Los hechos que dieron origen al presente asunto consisten medularmente en los siguientes:

SUP-REC-1787/2018 Y SU ACUMULADO

2.1. Cómputo municipal. El cuatro de julio el Consejo Municipal del Instituto realizó el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento, obteniendo como ganadoras a la presidencia municipal y a la sindicatura las candidaturas postuladas en común por el Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

2.2. Acuerdo de asignación de regidurías. El nueve de julio, el Consejo Estatal del Instituto emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/277/2018, en el que declaró la validez de la elección, la asignación de regidurías en ayuntamiento y la entrega de las constancias de asignación respectivas.

2.3. Juicios locales TEEM/JDC/303/2018 y acumulados. El doce de julio las recurrentes y el partido aquí recurrente controvirtieron el acuerdo anterior. El quince de octubre el Tribunal Local modificó el acuerdo de asignación de regidurías y dejó sin efectos las correspondientes constancias otorgadas a Alma Viceira López Rodríguez y María Azucena Cruz Ortiz, postuladas respectivamente por MORENA como regidoras propietaria y suplente, y ordenó la entrega de las citadas constancias a las ciudadanas aquí recurrentes.

2.4. Sentencia impugnada SCM-JDC-1207/2018. El diecinueve de octubre las candidatas de MORENA a la regiduría promovieron un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la determinación del Tribunal Local.

El dos de noviembre la Sala Ciudad de México revocó la resolución impugnada y confirmó el acuerdo de asignación de regidurías detallado en el punto 2.2.

2.5. Interposición de los recursos de reconsideración. El cinco y seis de noviembre, las ciudadanas y Movimiento Ciudadano, respectivamente, presentaron recursos de reconsideración en contra de la sentencia identificada en el punto anterior.

3. Acumulación

Esta Sala Superior advierte que en los medios de impugnación que se tramitan existe conexidad en la causa, en virtud de que ambos controvierten la misma sentencia existiendo, por lo tanto, coincidencia en la autoridad señalada como responsable.

Por ello, con fundamento en los artículos 31, de la Ley de Medios; 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular el recurso de reconsideración SUP-REC-1817/2018 al recurso de reconsideración SUP-REC-1787/2018, por tratarse del primer medio impugnativo recibido en este órgano jurisdiccional.

Por lo tanto, se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los expedientes acumulados.

4. Requisitos de procedencia de los escritos de terceros interesados

A continuación, se analiza si los escritos presentados por las ciudadanas Alma Viceira López Rodríguez y María Azucena Cruz Ortiz, en su carácter de propietaria y suplente de la

SUP-REC-1787/2018 Y SU ACUMULADO

regiduría del municipio de Tetecala, postuladas por el partido MORENA, cumplen los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, como se demuestra a continuación.

4.1. Forma. Se cumple, puesto que en los escritos analizados consta el nombre de quienes comparecen como terceras interesadas, así como la razón de su interés jurídico, pretensiones concretas, y firma autógrafa.

4.2. Legitimación y personería. Las ciudadanas están legitimadas para comparecer en los medios de impugnación, según se desprende del artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, porque su derecho es incompatible con el de las actoras. Esto, porque la pretensión de las actoras es que se revoque la sentencia de la Sala responsable y, como consecuencia, se deje sin efectos la constancia de la regiduría entregada a las ahora terceras interesadas.

Asimismo, las ciudadanas cuentan con personería porque comparecen como candidatas por su propio derecho, en atención al artículo 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

4.3. Oportunidad. De conformidad con el artículo 67 de la Ley de Medios, se advierte que los escritos presentados fueron exhibidos oportunamente, al haber sido presentado dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la publicación de las demandas.

En efecto, el plazo corrió desde las veintiún horas con veinte minutos del día cinco de noviembre, hasta las veintiún

SUP-REC-1787/2018 Y SU ACUMULADO

horas con veinte minutos del día siete de noviembre, mientras que el escrito fue presentado a las once horas con cincuenta y cuatro minutos del día siete de noviembre.

Por lo tanto, al cumplir con los requisitos exigidos por la norma electoral, se reconoce su calidad de terceras interesadas en el presente asunto.

5. Requisitos de procedencia

Se estiman cumplidos los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso a); 61, párrafo 1, inciso a); 62, 63, 65, párrafo 1, inciso c), y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

5.1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito y cumplen las exigencias formales, ya que en todas se hace constar el nombre del recurrente, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como nombre y firma autógrafa de quien interpone el recurso.

5.2. Oportunidad. Las demandas se presentaron dentro del plazo legal, pues se interpusieron dentro de los tres días siguientes a partir de que se notificó la sentencia controvertida.

Lo anterior, al tratarse de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Medios.

SUP-REC-1787/2018 Y SU ACUMULADO

En ese sentido, si la sentencia les fue notificada por estrados el tres de noviembre y de manera personal en la misma fecha al representante de Movimiento Ciudadano, y las demandas fueron presentadas por las actoras el cinco siguiente y por el partido político recurrente el seis, ante la autoridad responsable, debe considerarse que se actualiza la oportunidad en su presentación.

5.3. Legitimación. Se tiene por reconocida la legitimación de Rosa González Pérez y Lorena Ávila Gutiérrez, en su carácter de candidatas a regiduría, quienes impugnan por su propio derecho y en su calidad de candidatas a regidoras para la renovación del Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, y se reconoce la legitimación del partido Movimiento Ciudadano, lo anterior con base en los artículos 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 65, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Las recurrentes se sitúan en los supuestos que dispone la jurisprudencia 3/2014, que habilita a los candidatos a cargos de elección popular a interponer el recurso de reconsideración.

5.4. Personería. Con base en el artículo 65, a) de la Ley de Medios, se reconoce la personería de Alberto Alexander Esquivel Ocampo, al tratarse del representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, del partido político Movimiento Ciudadano, quien tiene acreditada su personalidad en los autos del expediente en que se actúa.

5.5. Interés jurídico. Las recurrentes cuentan con interés jurídico para interponer el medio de impugnación, toda vez

SUP-REC-1787/2018 Y SU ACUMULADO

que controvierten la sentencia de una Sala Regional que determinó que ellas no podían ocupar la regiduría que había sido asignada por el Tribunal Local.

Por lo tanto, esta sentencia, al haber revocado la resolución del Tribunal Local, y confirmar el acuerdo del Instituto electoral local, resulta adversa a sus intereses, alegando una afectación a sus derechos político-electorales.

De ahí que, con independencia que les asista la razón o no, se actualiza el requisito de interés jurídico entendido como una posible afectación a sus derechos, para efectos de la procedencia de los recursos.

5.6. Definitividad. Se cumple este requisito toda vez que el recurso de reconsideración es la única instancia impugnativa para cuestionar las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

5.7. Requisito especial de procedencia. Los recursos de reconsideración presentados actualizan el requisito especial de procedencia señalado en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, en atención a las siguientes consideraciones.

Esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración para conocer aquellos casos en los cuales se interpreten directamente preceptos o principios constitucionales.

En este caso, los recurrentes plantean, entre otros motivos de disenso, que la Sala Regional realizó una

SUP-REC-1787/2018 Y SU ACUMULADO

interpretación directa de los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y, fracción VIII, primer párrafo, así como del 116, fracción II, párrafos segundo y tercero, ambos de la Constitución Federal, al determinar el alcance de los límites de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos.

Por tanto, consideran incorrecta la interpretación de la responsable, ya que a su juicio la verificación de los límites referidos se debe realizar únicamente con las regidurías a asignar (sin incluir la presidencia y la sindicatura) y no con la totalidad de los cargos del ayuntamiento.

En concepto de los recurrentes, la Sala Regional distorsionó el contenido del principio de representación proporcional al adicionar elementos no previstos en la verificación de los límites de la sobre y subrepresentación.

En ese sentido, esta Sala Superior estima procedente el recurso de reconsideración porque se aduce una interpretación directa al texto constitucional.

Por lo tanto, al haberse acreditado la procedencia del recurso de reconsideración a partir del análisis de sus requisitos ordinarios y especiales, resulta infundada la causal de improcedencia hecha valer por las terceras interesadas, consistente en la supuesta frivolidad y falta de claridad en la identificación de los agravios.

6. Estudio de fondo

6.1. Planteamiento de la controversia

SUP-REC-1787/2018 Y SU ACUMULADO

La **pretensión** de los recurrentes es que se revoque la sentencia impugnada y se les asignen regidurías a partir de una consideración distinta para la verificación de límites de sobre y subrepresentación.

Su **causa de** pedir se sostiene en que, para la verificación de la sobre y subrepresentación de los partidos en la asignación de regidurías en Morelos, deben tomarse en cuenta únicamente los cargos de representación proporcional y no la totalidad de aquellos que integran el ayuntamiento.

Asimismo, se sostiene que la responsable confundió elementos del cabildo electos por mayoría relativa, con los de representación proporcional, dando un trato igual a cargos que tienen funciones propias y que los distinguen entre sí.

Por ello, solicitan la inaplicación del artículo 18 del Código Local electoral.

También alegan que se incurrió en omisión legislativa en Morelos porque no existe una fórmula para la integración de ayuntamientos adecuada que, en la verificación de los límites de representación, se tome en cuenta el número de integrantes de cada ayuntamiento.

Finalmente, las recurrentes plantean que la responsable obstruyó su acceso a la justicia porque no consideró el escrito de terceras interesadas por medio del cual solicitaron la inaplicación del artículo 18 del Código Local. De esta forma, consideran que se vulneró su garantía de audiencia porque la

SUP-REC-1787/2018 Y SU ACUMULADO

Sala responsable omitió pronunciarse sobre su solicitud de inaplicación.

6.2. Litis

Por lo tanto, la litis del presente asunto consiste en determinar si fue correcto lo resuelto por la Sala Regional por cuanto a que, para la verificación de los límites de sobre y subrepresentación se deben considerar la totalidad de los cargos del ayuntamiento, esto es, tanto los de mayoría relativa, como los de representación proporcional, o bien, si se debe llevar a cabo únicamente con las regidurías que son asignadas por el principio de representación proporcional.

Por razón de método, los agravios expuestos por los recurrentes se analizarán de manera conjunta, sin que ello cause perjuicio alguno, en tanto que se analizarán la totalidad de los agravios, lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**⁴

6.3. Tesis de la decisión

Resultan **infundados** los agravios, en virtud de que para la verificación de límites de sobre y subrepresentación para la asignación de regidurías en Morelos, debe considerarse a la totalidad de los integrantes del órgano municipal, y no únicamente las posiciones de representación proporcional.

6.4. Consideraciones de la Sala Regional

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

SUP-REC-1787/2018 Y SU ACUMULADO

En el apartado que interesa al presente estudio de la sentencia impugnada, la Sala Regional responsable determinó fundados los agravios de Alma Viceira López Rodríguez y María Azucena Cruz Ortiz ante esa instancia, a partir de los siguientes planteamientos:

- Identificó el marco normativo en torno a los límites de sobre y subrepresentación, así como del procedimiento para la asignación de regidurías de representación proporcional de los ayuntamientos del estado de Morelos.
- Derivado de ello, advirtió que la normativa local aplicable para los límites de sobre y subrepresentación remite a las reglas establecidas para la integración del Congreso Local en Morelos, cuyo procedimiento se realiza en torno a la totalidad del órgano, considerando tanto las posiciones de mayoría relativa, como las de representación proporcional.
- Señaló que el principio de representación proporcional busca garantizar la pluralidad política, en donde los partidos minoritarios tengan representatividad a partir de un número significativo de votos.
- Por lo tanto, para efectos de los cálculos de sobre y subrepresentación, debía tomarse en consideración la integración del órgano de gobierno en su totalidad y no únicamente el número de regidurías por asignarse; es decir, también debían considerarse la presidencia municipal y la sindicatura, como lo hizo el IMPEPAC.

SUP-REC-1787/2018 Y SU ACUMULADO

- Ante lo argumentado por el Tribunal Local sobre que no había disposición expresa de considerar la presidencia y la sindicatura para la verificación de límites, la Sala Regional privilegió una interpretación funcional de los artículos 112 de la Constitución de Morelos y 18 del Código Electoral Local.
- En uso de su libertad de configuración legislativa, el legislador local no contempló un mecanismo que garantizara al partido mayoritario el sesenta por ciento de las posiciones del cabildo, lo que no es un impedimento para la gobernabilidad.
- La vulneración al principio de paridad se consideró inoperante, al hacerla depender del procedimiento de asignación, el cual se revocó.

De lo resuelto por la Sala Regional se advierte que no realizó interpretación directa a la Constitución General de la República, o bien, hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos tampoco se llevó a cabo un control difuso de convencionalidad u omitió realizarlo.

6.5. Planteamientos de los recurrentes

Por su parte, en contra de esas consideraciones, los recurrentes expusieron como agravios los siguientes:

- Se violan los principios constitucionales de certeza, legalidad y convencionalidad, al haberse interpretado de

SUP-REC-1787/2018 Y SU ACUMULADO

manera errónea el principio de sobre y subrepresentación en la asignación de regidurías en Tetecala, Morelos.

- Ello, porque la Sala Regional consideró que para la verificación de límites se debían considerar la totalidad de los integrantes del ayuntamiento, y no sólo el número de regidurías por asignar.
- Tal consideración resulta errónea porque con ello se dejó a Movimiento Ciudadano sin regidurías y, si el partido que postuló a los recurrentes obtuvo la mayoría, debían asignársele el mayor número de regidurías en el Cabildo.
- Se violentaron los principios constitucionales de certeza, legalidad y convencionalidad, pues la Sala Regional adoptó el método de ajuste simple, sin embargo, bajo los principios de control de convencionalidad y de mejor beneficio, se debía aplicar un método para reasignar las regidurías excedentes mediante un cociente ajustado, favoreciendo con ello al partido con mayor votación.
- La responsable interpretó indebidamente el artículo 116, párrafo segundo, fracción II, del Pacto Federal, en relación con el 18 del Código Electoral local.
- En atención al principio *pro homine* y en ejercicio de control de convencionalidad, solicita la inaplicación del artículo 18 citado y que se aplique la fórmula que imperaba antes de la entrada en vigor del artículo citado, por ser dicha norma la que mejor tutela sus derechos.

6.6. Consideraciones que sustentan la tesis

Marco normativo

La Constitución Federal otorga **libertad de configuración** a los congresos estatales para fijar el número de regidores y síndicos en los municipios, así como para introducir el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos.

En ese sentido, la Constitución de Morelos señala que los municipios serán gobernados por un **ayuntamiento** de elección popular directa, integrado por una **presidencia municipal, una sindicatura y el número de regidurías** determinados por la ley.⁵ Así también, señala que la presidencia y la sindicatura serán electas conforme al **principio de mayoría relativa**; y las regidurías por el principio de **representación proporcional**.

En concordancia, el Código Estatal dispone en su artículo 17 que los ayuntamientos estarán integrados por **una presidencia municipal y una sindicatura electas por el principio de mayoría relativa, y por regidurías electas según el principio de representación proporcional**.

De conformidad con el artículo 18 del referido ordenamiento, la **asignación de regidurías de representación proporcional** se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el tres por ciento del total de los sufragios

⁵ Artículo 112 de la Constitución de Morelos.

SUP-REC-1787/2018 Y SU ACUMULADO

emitidos en el municipio; el resultado se divide entre el número de regidurías por asignar, para obtener un **factor porcentual simple de distribución**. Se otorga a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.

2. Si aplicado el factor de distribución quedan regidurías por atribuir, éstas se asignarán en orden decreciente, de acuerdo tanto con los **mayores porcentajes de votación** obtenidos por los partidos políticos restantes, como con los porcentajes excedentes de aquéllos que obtuvieron regidurías con la aplicación de dicho factor.

3. Al momento de realizar la asignación de regidurías, el Consejo Estatal **observará las disposiciones constitucionales relativas a la sobre y subrepresentación; para ello se deberá observar la misma fórmula establecida para la asignación diputaciones por el principio de representación proporcional (implementación de los límites de sobre y subrepresentación para la integración de ayuntamientos).**

Al respecto, el artículo 16, fracción II, segundo párrafo del código en cita establece que: Ningún partido político podrá contar con un número de diputados **por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura**, que exceda en **ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida**.

Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje

SUP-REC-1787/2018 Y SU ACUMULADO

de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento, en todo caso, deberá observarse que ningún partido político sobrepase de doce diputados por ambos principios.

Debe resaltarse que la disposición señala que la verificación de los límites de sub y sobre representación debe ser de la totalidad de la legislatura, es decir, de los cargos que, por completo, conforman el órgano.

Análisis del caso

Como se adelantó, es **infundado** lo sostenido por los recurrentes, en tanto la regulación local contempla la sobre y subrepresentación para la integración de ayuntamientos, estableciendo que, para su instrumentación, deberá aplicarse la misma fórmula establecida para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional⁶.

Por su parte, la fórmula para asignación de diputaciones de representación proporcional establece que ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida⁷.

Cobra relevancia que, en el apartado normativo citado, se habla de la verificación de límites en relación con la totalidad de la legislatura, y no únicamente respecto de las curules de representación proporcional.

⁶ Artículo 18 último párrafo del Código Estatal.

⁷ Artículo 16, fracción II, segundo párrafo del Código Electoral Local.

SUP-REC-1787/2018 Y SU ACUMULADO

De lo anterior, es posible advertir que la verificación de los límites de sobre y subrepresentación debe realizarse con la totalidad de los cargos que integran el órgano, tanto los de mayoría relativa como los de representación proporcional.

Lo anterior se traduce en que, para la verificación de los límites en la integración del ayuntamiento de Tetecala, Morelos deben tomarse en consideración los cargos de la Presidencia y Sindicatura Municipal, -obtenidos mediante el principio de mayoría relativa- y las tres regidurías a asignar por el principio de representación proporcional.

Esta interpretación garantiza la tutela del valor de la norma, el cual consiste en asegurar el análisis de sobre y subrepresentación en la conformación total del órgano municipal, de ahí que no pueda analizarse ésta con solo una parte de sus integrantes.

En efecto, si la verificación de los límites de sobre y subrepresentación en la conformación de los ayuntamientos de Morelos carece de una disposición directamente aplicable, porque remite a lo señalado para las diputaciones locales, entonces se debe atender a lo previsto en este último caso.

Así, como en la integración del Congreso de Morelos los límites de sobre y subrepresentación se analizan con la totalidad de los integrantes, es decir, con los electos por mayoría relativa como de representación proporcional, esa misma regla debe ser aplicable para los ayuntamientos.

SUP-REC-1787/2018 Y SU ACUMULADO

Esto es así, porque en la integración del Congreso citado, se advierte que la intención del legislador es tener en consideración a todas las diputaciones, en tanto señala expresamente que ningún partido político podrá contar con más de doce por ambos principios.

Asimismo, en cuanto al factor del ocho por ciento, tanto para la sobre como subrepresentación, también se calcula con la totalidad de las diputaciones electas por ambos principios, porque para ello se toma en consideración el porcentaje total de diputaciones que un partido político logró en el congreso local.

Por tanto, la misma regla se debe aplicar para la integración de los ayuntamientos, es decir, considerar a la totalidad de sus integrantes, esto es, los de mayoría relativa (presidencia municipal y sindicatura) como los de representación proporcional (regidurías).

Suponer que los límites de sobre y subrepresentación se deben analizar sin considerar la presidencia municipal y la sindicatura, electas por mayoría relativa, para hacerlo sólo con las regidurías, implicaría hacer un análisis parcial y sesgado sobre cómo realmente está integrado el ayuntamiento.

Esto es así porque, en el caso, la conformación normativa del ayuntamiento de Tetecala es mediante una presidencia municipal, una sindicatura y tres regidurías, es decir, un total de cinco personas.

Dichas posiciones conforman al órgano de gobierno municipal, al grado que cada una tiene atribuciones y facultades

SUP-REC-1787/2018 Y SU ACUMULADO

propias; en conjunto, son los representantes populares del municipio y quienes ejercen las atribuciones constitucionales y legales para el adecuado funcionamiento del ayuntamiento.

Por ello, sería indebido considerar los límites de sobre y subrepresentación sólo con las regidurías, porque implicaría desconocer que la presidencia municipal y la sindicatura son partes integrantes del ayuntamiento.

Además, si sólo se considerara a una fracción del órgano para realizar la verificación de sobre y subrepresentación, se distorsionaría la finalidad de esos límites, pues no podría comprobarse la correspondencia que debe existir entre la representatividad de los partidos al interior del órgano con su fuerza electoral, de ahí que sea necesario considerar a la totalidad de los cargos de mayoría relativa y representación proporcional.

Aunado a lo anterior, para determinar los límites de sobre y subrepresentación, la propia normativa estatal remite a lo previsto para el caso de las diputaciones, caso en el cual, como se explicó, se toman en consideración a la totalidad de integrantes, es decir, tanto de mayoría relativa y representación proporcional, lo cual debe ser aplicado para el caso de los ayuntamientos.

Solicitud de inaplicación del artículo 18 del código electoral local

Por todo lo anterior, no resulta procedente la inaplicación del artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Morelos, al considerarse que dicha

SUP-REC-1787/2018 Y SU ACUMULADO

disposición normativa es acorde con los principios y valores constitucionales derivados de la institución de la representación proporcional en la integración de los órganos de gobierno municipales.

En ese sentido, la disposición legal cuya regularidad constitucional objetan invocan los recurrentes, es consonante con los valores y principios propios del principio de representación proporcional, tal y como se deriva del principio de pluralismo y del mayor grado de representatividad efectiva de quienes integran el órgano gubernamental, de tal forma que al considerarse la totalidad de los cargos que integran el ayuntamiento se busca que en su conformación se alcance de mejor manera la representación plural de las fuerzas políticas que fueron votadas por la ciudadanía.

En este contexto, como ha quedado expuesto, la Constitución otorga **libertad de configuración** a los congresos estatales para fijar el número de regidores y síndicos en los municipios, así como para introducir el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos.

Esta libertad de configuración legislativa es aún más relevante cuando se trata del sistema de representación proporcional, ya que, si bien el legislador local constitucionalmente debe velar por ese principio, ello no implica que la Constitución establezca fórmulas específicas, o métodos determinados de asignación.

SUP-REC-1787/2018 Y SU ACUMULADO

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸ ha establecido que las entidades federativas no están obligadas a replicar el contenido del principio de representación proporcional que se delimita para la legislatura federal, porque pueden establecer las reglas de integración y la mecánica de conformación del poder legislativo local, lo cual también resulta aplicable en la conformación de ayuntamientos.

Lo anterior, fue reiterado al resolver la contradicción de tesis 382/2017, en las sesiones ordinarias de seis y ocho de noviembre del año en curso⁹, en el sentido de que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos.

En ese sentido, conforme al artículo 115, base VIII, de la Constitución Federal, contempla el principio de representación proporcional en el sistema electoral para integrar los órganos de gobierno municipales.

Asimismo, el aludido modelo constitucional establece límites a la representatividad de cada partido político, con la finalidad de garantizar el pluralismo político en la integración de los citados órganos municipales.

⁸ Acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016.

⁹ Como se advierte de la versión estenográfica respectiva, consultable en <http://intranet.scjn.pjf.gob.mx/Pleno/Paginas/PlenoVersionesTaquiograficas.aspx>.

SUP-REC-1787/2018 Y SU ACUMULADO

Esta garantía constitucional de pluralismo político, como lo ha sostenido el máximo Tribunal¹⁰, tiene como objetivos primordiales:

1. La participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano respectivo, siempre que tengan cierta representatividad.
2. Que cada partido alcance en el seno del órgano colegiado correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total.
3. Evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes.

De esta manera, el principio de representación proporcional en el ámbito municipal busca que los partidos políticos contendientes en una elección de esta índole cuenten con un grado de representatividad acorde a su presencia en los municipios que integren a la entidad federativa correspondiente.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado, de manera coincidente con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los límites de sobre y subrepresentación tienen como finalidad garantizar la representatividad y pluralidad en la integración del órgano legislativo, ya que, mediante las limitantes señaladas, se permite que formen parte de la integración del órgano legislativo los candidatos postulados por partidos

¹⁰ Si bien esta Sala Superior se ha referido al pluralismo político respecto de la integración de órganos legislativos, dicho principio parte de las mismas bases.

SUP-REC-1787/2018 Y SU ACUMULADO

minoritarios y se impide, a su vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación¹¹.

Es decir, la aplicación de los límites constitucionales de sub y subrepresentación se debe realizar teniendo en cuenta los valores y principios constitucionales que articulan el principio de representación proporcional, obligatorio para las entidades federativas, conforme a la misma disposición constitucional, en específico, los relativos a la representatividad y a la pluralidad en la integración de los órganos municipales.

Lo anterior conduce a estimar que la base o parámetro, a partir de la cual se deben establecer los límites relativos a la sobre y subrepresentación, necesariamente debe considerar las posiciones de mayoría relativa, en este caso, la presidencia municipal y la sindicatura, y las de representación proporcional, como lo son las regidurías.

Es importante señalar que, en el caso de Morelos, el legislador determinó que el principio de representación proporcional se contemplaría para las regidurías, sin embargo, el órgano municipal en el cual ejercen sus funciones es el cabildo, el cual se encuentra integrado por la presidencia y la sindicatura, los cuales, en su conjunto, forman un cuerpo colegiado para la toma de decisiones.

Es en esa virtud que resulta proporcional considerar a la totalidad de los integrantes del cabildo para la verificación de sobre y subrepresentación, a partir de los votos obtenidos, en

¹¹ Jurisprudencia 69/1998 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**

SUP-REC-1787/2018 Y SU ACUMULADO

donde se ven representadas la mayoría de las fuerzas políticas, siempre que las mismas se encuentren dentro de los límites trazados para el órgano legislativo.

Se tiene por lo tanto que, la fórmula contemplada a nivel municipal en el artículo 18 del código local, busca fortalecer la pluralidad política en la integración del órgano municipal puesto que, al incorporar incluso que todas las regidurías sean de representación proporcional, se garantiza una mayor participación en el ayuntamiento de los partidos minoritarios.

Esta medida garantiza, a través de la fórmula que el citado artículo contempla, la proporcionalidad entre la votación obtenida y los espacios a que una opción política tiene derecho puesto que, el factor porcentual simple de distribución, mediante el cual se determina la asignación de regidurías, parte de la fuerza electoral lograda por cada opción política en la contienda.

Por otra parte, cabe precisar que la inclusión de la presidencia y la sindicatura en la verificación de los límites de sobre y subrepresentación, no genera por sí mismo un problema para la viabilidad de la fórmula de asignación de representación proporcional.

Además, como se ha señalado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que existe una amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal.

En este contexto, como se precisó, en el asunto bajo análisis, en ninguna instancia se ha planteado la

SUP-REC-1787/2018 Y SU ACUMULADO

inconstitucionalidad del límite específico de ocho por ciento al verificar la sobre y subrepresentación, ni existe agravio relacionado con ese tema.

Por tanto, en el caso, esta Sala Superior debe atender a la libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal.

En este sentido, resulta **infundada** la pretensión de inaplicación solicitada, dado que la norma combatida es acorde con el principio de representación proporcional previsto en los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, tampoco asiste razón al partido político Movimiento Ciudadano en relación con que la responsable dio un trato igual a cargos que tienen atribuciones propias y que los distinguen entre sí, ya que la materia de estudio en el juicio de revisión constitucional electoral no se abocó a dichas cuestiones, sino a la aplicación de la norma cuya constitucionalidad ha quedado esclarecida en la presente ejecutoria.

Ello, porque los recurrentes parten de la premisa errónea de que las atribuciones que ejerce cada tipo de cargo al interior del cabildo guardan relación con la forma en que deben verificarse los límites de sobre y subrepresentación, cuestiones que no pueden considerarse como parte de la fórmula establecida por el legislador en la normativa aplicable.

Ahora bien, por cuanto a la presunta omisión legislativa alegada en el sentido de que no existe en el Código

SUP-REC-1787/2018 Y SU ACUMULADO

Local una fórmula específica para la integración de ayuntamientos, dicho agravio se considera **infundado**.

En efecto, tal y como se mencionó previamente, esta Sala Superior ha reconocido que existe libertad configurativa para que las legislaturas locales diseñen la forma en cómo se integrarán los ayuntamientos de sus respectivas entidades federativas.

De igual forma, tal y como se mencionó previamente, ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio respecto a que no existe una obligación por parte de los congresos locales de incorporar los límites de representación constitucional previstos para la integración de los congresos locales.

Finalmente, respecto a que se dejó de considerar el escrito de terceras interesadas por la Sala Regional, esta Sala Superior considera que su agravio es **inoperante** por no ser materia del recurso de reconsideración, al tratarse de una cuestión meramente de legalidad.

7. Decisión

Por los argumentos expuestos, esta Sala Superior considera que debe confirmarse la sentencia impugnada ya que la verificación de los límites de sobre y subrepresentación previstos en la legislación local debe realizarse considerando la totalidad de cargos que integran el ayuntamiento.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

SUP-REC-1787/2018 Y SU ACUMULADO

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el recurso de reconsideración SUP-REC-1817/2018 al SUP-REC-1787/2018, por lo que se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase los documentos que correspondan.

Así por **mayoría** de votos, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, y el voto particular del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

SUP-REC-1787/2018 Y SU ACUMULADO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1787/2018 Y ACUMULADOS (INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TETECALA, MORELOS)¹²

Presento como voto particular el proyecto que presenté al Pleno de esta Sala Superior, con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Planteamiento del problema

La controversia que esta Sala Superior debe resolver en este caso se originó en el marco de las elecciones locales del ayuntamiento de

¹² Alexandra D. Avena Koenigsberger; Marco Rodrigo Lara Martín; Claudia Elvira López Ramos y Augusto Arturo Colín Aguado.

SUP-REC-1787/2018 Y SU ACUMULADO

Tetecala. Ahí, la conformación del ayuntamiento es de una presidencia, una sindicatura, ambas electas por el principio de mayoría relativa, y tres regidurías electas por el principio de representación proporcional.

Los resultados de la elección arrojaron como ganadora a la planilla postulada por la candidatura en común compuesta por Movimiento Ciudadano y Partido Acción Nacional. Posteriormente, el Consejo Electoral llevó a cabo la asignación de las tres regidurías por el principio de representación proporcional. Así, aun cuando inicialmente les correspondía una regiduría a las ahora actoras, al momento de hacer la verificación de los límites de representación constitucional, el Consejo Estatal advirtió que Movimiento Ciudadano se encontraba sobrerrepresentado, motivo por el cual le otorgó la regiduría correspondiente a la fórmula propuesta por MORENA.

Inconformes con lo anterior, las ahora actoras impugnaron la asignación ante el tribunal local, solicitando, esencialmente, la inaplicación del artículo 18 de la ley local por ser contraria a la constitución. Concretamente, alegaron que la verificación de los límites de representación impide que los partidos ganadores en mayoría relativa obtengan una regiduría por el principio de representación proporcional; y que los límites previstos para la conformación de los congresos (de ocho puntos porcentuales) no es trasladable a los ayuntamientos en donde sólo hay tres regidurías por el principio de representación proporcional.

El tribunal local consideró, primero, que los ayuntamientos y legislaturas locales son órganos colegiados con características, conformaciones y atribuciones distintas. Por tanto, a los órganos municipales no les es aplicable los ocho puntos porcentuales considerando ambos principios.

De ahí que la representación en la integración de los ayuntamientos debe considerarse únicamente para la asignación de regidurías de representación proporcional, por lo que debía excluir a los partidos ganadores por el principio de mayoría relativa.

SUP-REC-1787/2018 Y SU ACUMULADO

Por tanto, modificó la asignación que hizo el Instituto local, y asignó las regidurías sin considerar a la presidencia y a la sindicatura, lo cual tuvo como consecuencia asignar como regidoras a las ahora actoras.

Por su lado, la Sala regional revocó la sentencia local porque consideró que la normativa local establece que para medir estos límites se debe remitir a las reglas establecidas para la integración del órgano legislativo local, siendo que esas reglas se deben aplicar a todo el órgano, sin excluir a las asignaciones de mayoría relativa.

Además, señaló que la legislatura local, en el ejercicio de su libertad configurativa, no diseñó un sistema que protegiera las mayorías simples en el órgano de gobierno, por lo que su intención no fue asegurar la gobernabilidad del órgano.

Por ello, revocó la sentencia local y confirmó el acuerdo de asignación que originalmente llevó a cabo el Consejo Estatal, de forma tal que dejó sin efectos la constancia otorgada a las ahora actoras como regidoras del ayuntamiento.

En esta instancia, las actoras plantean, esencialmente, lo siguiente:

- Incorrecta interpretación por parte de la sala regional del artículo 115 constitucional porque concluye que, de acuerdo con dicho artículo, los principios de representación son aplicables en la integración de los ayuntamientos.
- Solicitan la inaplicación del artículo 18 de la ley local porque los límites que se aplicaron en la conformación del ayuntamiento no están contemplados en la Constitución federal ni local.

Así, en el escrito de demanda de Movimiento Ciudadano se advierte, textualmente, la petición de que se declare la inconstitucionalidad del tercer párrafo del artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por su parte, las ciudadanas recurrentes solicitan a esta Sala Superior que se analice el agravio planteado desde la instancia local -y que la autoridad responsable omitió responder- relativo a la

SUP-REC-1787/2018 Y SU ACUMULADO

inaplicación del artículo 18 del código electoral local, ya que los límites de sub y sobrerrepresentación no están previstos en la Constitución general, ni en la local¹³.

- Los límites previstos para la conformación de congresos -locales y federal- no están diseñados para la integración de los ayuntamientos, y los 8 puntos porcentuales no son exactamente aplicables porque al aplicarlos se impide que un partido político tenga la mayoría necesaria para ejecutar su plataforma política. Señalan que “se debe considerar que los lineamientos previstos para los congresos locales y el federal, no están diseñados para la integración de ayuntamientos y los porcentajes del 8 % previstos para órganos legislativos no son exactamente aplicables, pues en ningún momento permiten al partido político o candidato independiente contar con el número de integrantes edilicios para tener la mayoría necesaria para ejecutar la plataforma política que fue sustentada durante la campaña electoral”¹⁴.
- En todo caso, la aplicación de los límites debe hacerse solo respecto a las regidurías asignadas por representación proporcional, sin considerar al presidente y al síndico, pues estos son electos vía mayoría relativa y tienen funciones distintas que el resto de los regidores.
- Para aplicar los límites de representación en los ayuntamientos que se integran por cinco personas, se debe diseñar un sistema acorde que no distorsione la votación de la ciudadanía.

De lo anterior, se advierte que la problemática expuesta ante esta Sala Superior consiste en, primero, analizar la solicitud de inaplicación del artículo 18 de la legislación electoral local, lo que incluye determinar si los ocho puntos porcentuales para verificar los límites de representación constitucional son aplicables para la integración del ayuntamientos cuya conformación es de cinco integrantes; segundo, determinar si, para verificar los límites de representación en la conformación del ayuntamiento, se debe considerar al órgano en su conjunto, o únicamente

¹³ Página 15 del escrito de demanda.

¹⁴ Página 15 del escrito de demanda.

SUP-REC-1787/2018 Y SU ACUMULADO

a los regidores electos por representación proporcional; y, finalmente, si existe una omisión legislativa por parte del congreso local para diseñar un modelo de verificación.

A continuación, expongo la forma en la cual, a mi juicio, se debió dar respuesta a los distintos agravios planteados por la parte actora.

2. Estudio de los agravios

a. Solicitud de inaplicación del artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

Tanto las ciudadanas actoras, como el partido político recurrente, solicitan que se inaplique el artículo 18 de la ley electoral porque, a su juicio, los límites establecidos en ese artículo no están previstos ni en la Constitución general, ni en la local.

Señalan que los lineamientos previstos para la conformación del Congreso federal y local no están diseñados para la integración de los ayuntamientos. Además, que los porcentajes de ocho puntos previstos para el órgano legislativo no son exactamente aplicables para el caso de los ayuntamientos.

De aplicarlos, alegan, ningún partido político podría tener el número de integrantes necesarios para contar con mayoría simple que le permita ejecutar su plataforma política.

Por su lado, el partido político actor señala que la elección y conformación del cuerpo legislativo no puede equipararse a la elección del ayuntamiento en su conjunto, ya que la presidencia y sindicatura tienen funciones muy distintas a las de las regidurías.

Por ese mismo motivo, y toda vez que la presidencia y sindicatura se eligen por el principio de mayoría relativa, mientras que las regidurías se eligen por representación proporcional, es la razón por la cual el partido político considera que es incorrecto incluir los resultados obtenidos por mayoría relativa al momento de la designación de las regidurías.

SUP-REC-1787/2018 Y SU ACUMULADO

A mi juicio el agravio planteado por las actoras y el partido recurrente es, por una parte, **infundado** y, por la otra, **parcialmente fundado**, por los motivos que a continuación expongo.

- **Libertad configurativa para diseñar la integración de los ayuntamientos**

En diversos precedentes, esta Sala Superior ha sostenido que existe una amplia libertad configurativa para que los congresos locales diseñen la forma en la cual se integrarán los ayuntamientos en su entidad¹⁵. Esta libertad configurativa se ve plasmada en el artículo 18 de la legislación electoral morelense, la cual establece la forma en cómo se integrarán los ayuntamientos en esa entidad. Por este motivo, en principio, esta porción normativa es acorde a los principios constitucionales. Sin embargo, la libertad configurativa no es ilimitada, sino que está sujeta a condiciones de razonabilidad. En particular, está sujeta a los principios y valores de mayoría relativa y representación proporcional.

En efecto, en un criterio reciente establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de resolver la contradicción de tesis 382/2017 (en la sesión del ocho de noviembre pasado), que si bien, se tiene libertad de configuración normativa respecto al diseño del sistema electoral de representación proporcional, ese diseño debe velar porque los principios electorales no pierdan su operatividad y funcionalidad.

De la versión taquigráfica de la sesión pública, de acceso público, así como de la intervención del ministro ponente, se advierte textualmente que:

... que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por el Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada. En síntesis, se estima que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos.

¹⁵ Véase SUP-REC-1715/2018 y acumulados; SUP-REC-1717/2018 y acumulados; SUP-REC-1739/2018; SUP-REC-1740/2018; SUP-REC-1742/2018 y acumulados; SUP-REC-1754/2018; SUP-REC-1770/2018; SUP-REC-1776/2018; SUP-REC-1781/2018.

SUP-REC-1787/2018 Y SU ACUMULADO

La condicionante constitucional es, más bien, que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos, por medio de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, no estén configuradas de tal manera que tales principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal; es decir, será de acuerdo a las reglas de configuración impuestas legislativamente y los actos de las mismas, en la integración de los entes municipales, será objeto de análisis para apreciar si la respectiva legislación estatal salvaguarda o no, de manera adecuada, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional exigidos constitucionalmente, sin que exista una regla previa y específica de rango constitucional, que requiera –de manera forzosa– el cumplimiento de límites de sobre y subrepresentación determinados en la integración de los ayuntamientos¹⁶.

De lo anterior, y considerando la propia acción de inconstitucionalidad 97/2016 y acumulada, es posible desprender los siguientes razonamientos en relación con la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación para el caso de los ayuntamientos:

- i)* Las entidades federativas tienen una amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos.
- ii)* La condicionante constitucional consiste en que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos, por medio de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, no estén configuradas de tal manera que dichos principios pierdan su **operatividad o funcionalidad** en el sistema representativo municipal.
- iii)* Lo anterior implica que las reglas de configuración impuestas legislativamente y los actos de las mismas, en la integración de los entes municipales, serán objeto de análisis para apreciar si la respectiva legislación estatal salvaguarda o no, de manera

¹⁶ Se destaca que la propuesta fue aprobada por unanimidad de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto, con reservas de los ministros Franco González Salas y Aguilar Morales –quien reservó su derecho a formular voto concurrente–; y los ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Piña Hernández precisaron que votan obligados por el criterio mayoritario, en cuanto a la existencia y procedencia de la contradicción.

SUP-REC-1787/2018 Y SU ACUMULADO

adecuada, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional exigidos constitucionalmente, sin que exista una regla previa y específica de rango constitucional, que requiera – de manera forzosa– el cumplimiento de límites de sobre y subrepresentación determinados en la integración de los ayuntamientos.

De todo lo anterior, se advierte que resulta insuficiente considerar justificados los límites de sobre y subrepresentación previstos en la legislación de Morelos para la integración de los ayuntamientos, bajo el argumento de que se establecieron con base en la libertad de configuración normativa sobre la materia. Además, para considerarlos válidos y justificados, se debe valorar si estos límites son funcionales y operativos, en relación con los valores que se pretenden proteger mediante los sistemas electorales.

En ese sentido, la operatividad o funcionalidad del modelo en relación con la imposición de ciertos límites de sobre y subrepresentación se refiere a que los mismos puedan ser aplicados de **manera efectiva**. Esto es, que al momento de correr la fórmula de asignación de regidurías y verificar los límites de representación, todas las fuerzas políticas se ubiquen dentro de estos márgenes.

Para determinar lo anterior se deben tomar en consideración distintas variables relevantes, como lo son la proporción de cargos entre el sistema de mayoría relativa y de representación proporcional, el tamaño del órgano municipal y la votación obtenida en los comicios de que se trate, mismos que pueden traducirse en términos de representatividad. Lo anterior valorando que este Tribunal Electoral ejerce un control de constitucionalidad, que facilita la valoración de los hechos y su impacto en los valores constitucionales a partir de la operación del marco normativo respectivo.

Así, considero que para determinar si está justificada o no la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación, es necesario definir si su efecto en cada caso concreto garantiza la operatividad y finalidad de los

SUP-REC-1787/2018 Y SU ACUMULADO

principios de mayoría relativa y de representación proporcional en la integración del órgano municipal.

Para ello, a su vez, es necesario realizar una proyección de la fórmula para integrar el ayuntamiento previsto por el legislador local, aplicando los límites de sobre y subrepresentación fijados en ocho puntos porcentuales en relación con la votación obtenida por cada partido político, y analizar los efectos y los resultados que dicha fórmula arrojen.

De ahí que, aun cuando el legislador local trasladó la fórmula que, en inicio, está diseñada para la conformación del congreso local a la conformación de los ayuntamientos de la entidad, esta aplicación no debe hacerse de manera automática. Concretamente, la verificación de los límites de representación constitucional puede no siempre ser aplicable a los casos en concreto porque en su aplicación pueden no ser funcionales y operativos. Por tanto, en estos supuestos de hecho, se está en el supuesto previsto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el entendido de que existe libertad configurativa para diseñar la conformación de los ayuntamientos bajo el principio de representación proporcional, **siempre y cuando este diseño sea funcional y operativo**.

Finalmente, cabe mencionar que, a mi juicio, no le asiste la razón al partido actor cuando señala que los límites de representación constitucional deben verificarse únicamente para el caso de las regidurías electas bajo el principio de representación proporcional.

En efecto, esta Sala Superior ha emitido ya diversos criterios que confirman que para verificar los límites constitucionales se debe tomar en consideración a todo el órgano en su conjunto, sin que sea factible distinguir entre aquellos puestos electos bajo el principio de mayoría relativa de aquellos electos por el principio de representación proporcional¹⁷. Por ello, a mi parecer, resulta **infundado** el agravio planteado por el partido en este punto.

¹⁷ Ver, por ejemplo. SUP-REC-1717/2018 Y acumulados; SUP-REC-1739/2018; SUP-REC-1740/2018, entre otros.

SUP-REC-1787/2018 Y SU ACUMULADO

- **¿Se justifica verificar los límites de sobre y subrepresentación en el ayuntamiento?**

Ahora bien, para determinar si le asiste razón a las actoras en cuanto a que se debe inaplicar el artículo 18 de la legislación local, considero que se debe analizar la operatividad y funcionalidad de los límites de representación constitucional, en relación con la integración del ayuntamiento.

Para llevar a cabo ese análisis y determinar si es viable implementar los límites de representación previstos en el artículo 18 de la legislación local para el ayuntamiento en cuestión, se debe analizar el efecto que genera, en el sentido de si es posible lograr una integración del ayuntamiento en la que todos los partidos políticos se encuentren dentro de los límites de representación del 8 % o si, por el contrario, debe exceptuarse la aplicación de los límites porque su operatividad resulta inalcanzable en este caso.

Para ello, en principio, sería necesario recurrir a la asignación realizada por el IMPEPAC y no a la del Tribunal local, pues como lo ha determinado esta Sala Superior, la manera correcta de evaluar los límites de sobre y subrepresentación es considerando a todos los integrantes del ayuntamiento, incluyendo al presidente municipal y al síndico, y no solamente a las regidurías de representación proporcional, como lo hizo la autoridad jurisdiccional local.

Sin embargo, del análisis de la asignación realizada por el IMPEPAC se advierte que no puede utilizarse como base en la evaluación del sistema pues la aplicación de la fórmula no se hizo de conformidad con los criterios que han sido definidos por esta Sala Superior y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en concreto, en lo relativo a: *i)* la votación tomada como base para definir qué partidos políticos o candidaturas independientes alcanzan el porcentaje mínimo del 3 % (tres por ciento) para participar en la asignación; *ii)* la votación a partir de la cual se evalúa el cumplimiento de los límites de sobre y subrepresentación y, en su caso,

SUP-REC-1787/2018 Y SU ACUMULADO

se hacen los ajustes correspondientes, y *iii*) la votación utilizada para calcular el factor de asignación en la fórmula.

Como se advierte del acuerdo de asignación, el IMPEPAC tomó la **votación total** tanto como base para definir a los partidos que alcanzaban el porcentaje mínimo del 3 % (tres por ciento) para participar en la asignación de regidurías, como para hacer la evaluación de sobre y subrepresentación durante el desarrollo de la fórmula.

Dicho criterio se estima incorrecto, pues, en ambos casos deben utilizarse votaciones depuradas que representen genuinamente la fuerza electoral de cada partido en la etapa y para los fines correspondientes.

En ese sentido, para acceder a las curules por el principio de representación proporcional, debe atenderse a una votación **semi-depurada** que **no incluya a los votos nulos ni a los de los candidatos no registrados**¹⁸, pues éstos son votos que no gozan de efectividad para efectos de mayoría relativa y, por lo tanto, tampoco deben contar para la asignación por el principio de representación proporcional.

En consecuencia, el porcentaje mínimo para participar en la asignación debió evaluarse tomando como base la votación resultante de deducir, a la votación total, los votos nulos y los votos emitidos en favor de candidatos no registrados.

Por otra parte, se ha definido que los límites de sub y sobrerrepresentación deben calcularse atendiendo al universo de votos que efectivamente permita verificar el grado de correspondencia entre los votos que fueron eficaces para la integración del órgano y las curules asignadas a cada fuerza política, tomando como parámetro los votos emitidos a favor de los partidos políticos que participan en la asignación bajo el principio de representación proporcional, así como de aquellos partidos o candidatos independientes que hayan obtenido un triunfo de

¹⁸ Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las de las acciones de inconstitucionalidad 55/2016 y 83/2018 y sus acumuladas.

SUP-REC-1787/2018 Y SU ACUMULADO

mayoría relativa, para evitar alteraciones a la relación entre votos y curules al momento de la asignación¹⁹.

Es decir, para efecto de verificar los límites, el IMPEPAC debió reducir de la votación total, los votos nulos, los emitidos en favor de candidatos no registrados y los de aquellos partidos que no alcanzaron el umbral mínimo para participar en la asignación.

Finalmente, se advierte que, derivado del primer análisis de sobrerrepresentación, el IMPEPAC determinó que Movimiento Ciudadano no podía participar en la asignación por fórmula pues se encontraba sobrerrepresentado en virtud de haber obtenido la presidencia municipal y la sindicatura. Sin embargo, al aplicar la fórmula sí tomó en consideración la votación de dicho partido al calcular el factor de distribución.

Dicha determinación es, a mi juicio, inadecuada, pues el factor de distribución debe obtenerse considerando exclusivamente los votos de aquellos partidos que participan en la asignación, de lo contrario, el factor estaría integrado por votación que no será utilizada en la asignación, alterando la distribución de curules.

Por lo tanto, si el IMPEPAC consideró que Movimiento Ciudadano no podía participar en la asignación por fórmula, debió deducir los votos recibidos por dicho partido a la votación para efectos de obtener el factor simple de distribución.

Así, teniendo en cuenta que fue indebida la manera en la que el IMPEPAC aplicó la fórmula de asignación, considero que esta Sala Superior debía, en principio, corregir el ejercicio de asignación y, sobre éste, evaluar la operatividad y funcionalidad del sistema diseñado por el legislador a efecto de determinar si la aplicación de los límites de sub y sobrerrepresentación

¹⁹ Criterio sostenido en la acción de inconstitucionalidad 67/2015 y acumuladas y en la Tesis XXIII/2016 de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA VOTACIÓN DE LOS QUE HAYAN OBTENIDO UN TRIUNFO DE MAYORÍA (LEGISLACIÓN DE JALISCO)**. Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 130 y 131.

SUP-REC-1787/2018 Y SU ACUMULADO

hace operativos y funcionales los principios de mayoría relativa y representación proporcional, de lo contrario, se estaría soslayando una asignación inadecuada y la evaluación respecto a la operatividad del sistema podría llevar a conclusiones erróneas derivadas de los vicios en los que incurrió la autoridad administrativa.

- Marco normativo de la conformación de ayuntamientos en Morelos

El artículo 115, fracción I, de la Constitución General, establece que los ayuntamientos deberán integrarse por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, asimismo, la fracción VIII del mismo artículo mandata que, en la elección de los integrantes, el legislador local deberá introducir el principio de representación proporcional.

En ejercicio de su libertad configurativa, el constituyente de Morelos dispuso en el artículo 112 de la Constitución local que los municipios de dicho estado se integrarían por un presidente municipal y un síndico, los cuales serían electos por el principio de mayoría relativa, y por regidores electos a través del principio de representación proporcional, siendo el número de regidores aquel que la ley dispusiera para cada municipio de manera proporcional a su número de habitantes y nunca menor a tres. En el caso del ayuntamiento de Tetecala, su composición es de una presidencia y una sindicatura electas por el principio de mayoría relativa, y tres regidurías, electas por el principio de representación proporcional.

Por su parte, el Código Electoral local dispone en su artículo 18 que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se hará conforme a las siguientes reglas:

- Podrán participar en la asignación aquellos partidos que cuenten con al menos el 3 % (tres por ciento) de la votación emitida.
- La asignación se hará aplicando a la votación de los partidos un factor simple de distribución, el cual resultará de dividir la votación de

SUP-REC-1787/2018 Y SU ACUMULADO

los partidos que obtuvieron el porcentaje mínimo entre el número de curules por asignar.

- Si habiendo aplicado el factor quedaren curules por asignar, éstas se distribuirán en orden decreciente por restos mayores.
- En la asignación deberán observarse los límites de sub y sobrerepresentación previstos constitucionalmente, atendiendo a la fórmula establecida para los diputados locales, es decir, se aplicarán límites de $\pm 8\%$ (más/menos ocho por ciento) previstos en el artículo 116 de la Constitución General.

Adicionalmente, para efectos de la asignación resultarán aplicables los siguientes lineamientos, algunos de los cuales difieren de los seguidos en las instancias anteriores:

- i)* Para calcular el porcentaje de representatividad de cada partido político en relación con los límites de sobre y subrepresentación se debe tomar como base una votación efectiva o depurada, la cual comprende únicamente los votos de los partidos políticos que rebasaron el umbral mínimo que permite la participación en la distribución de cargos de representación proporcional;
- ii)* La verificación de los límites de sobre y subrepresentación debe realizarse en cada una de las etapas de la asignación de regidurías de representación proporcional, de modo que se restrinja la participación de quien obtuvo los cargos de mayoría relativa si de recibir un cargo adicional sobrepasaría el límite de sobrerepresentación, y
- iii)* En caso de que se actualice el supuesto antes señalado, para calcular el valor del factor que sirve para la distribución de las regidurías se debe realizar un ajuste de la votación, de modo que de la base se descuenta la votación obtenida por el partido que ya no está en aptitud de participar.

- **Asignación de regidurías en el ayuntamiento de Tetecala**

SUP-REC-1787/2018 Y SU ACUMULADO











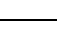
Conforme al cómputo municipal, la elección en el ayuntamiento de Tetecala, Morelos, arrojó los siguientes resultados:

Partido o candidatura independiente		Votación
	PAN	171
	PRI	2,287
	PRD	15
	PVEM	2
	PT	52
	MC	2,155
	PANAL	6
	PSD	3
	MORENA	244
	PES	37
	PHM	5
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		144
VOTOS NULOS		9
VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA (VME)		5,130
VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA (VVE): VVE = VME - votos nulos y votos de los candidatos no registrados		4,977

Ahora bien, para proceder a la asignación, resulta necesario determinar qué partidos y candidaturas independientes tienen un porcentaje de votación que resulte equivalente o mayor al 3 % (tres por ciento) de la votación válida emitida, entendiendo como ésta la resultante de deducir a la votación total los votos nulos y los emitidos en favor de candidatos no registrados.



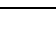
Partido o candidatura independiente	Votación VVE	% VVE	Alcanza umbral del 3%
-------------------------------------	--------------	-------	-----------------------

SUP-REC-1787/2018 Y SU ACUMULADO


Partido o candidatura independiente		Votación VVE	% VVE	Alcanza umbral del 3%
	PAN	171	3.4358 %	SI
	PRI	2,287	45.9514 %	SI
	PRD	15	0.3014 %	NO
	PVEM	2	0.0402 %	NO
	PT	52	1.0448 %	NO
	MC	2,155	43.2992 %	SI
	PANAL	6	0.1206 %	NO
	PSD	3	0.0603 %	NO
	MORENA	244	4.9026 %	SI
	PES	37	0.7434 %	NO
	PHM	5	0.1005 %	NO
TOTAL		4,977	100 %	

Así, alcanzan el umbral mínimo para participar en la asignación los partidos PAN, PRI, MC y MORENA.

Asimismo, resulta necesario determinar si algún partido se encuentra sobrerrepresentado en más de un 8 % (ocho por ciento), pues, de ser así, éste deberá ser excluido de la asignación de regidurías por haber alcanzado su porcentaje máximo de representatividad en el ayuntamiento. Para efecto de dicha verificación únicamente se toman en cuenta los votos emitidos en favor de los partidos o candidaturas independientes que alcanzaron el umbral mínimo (Votación ± 8 %):

Partido o candidatura independiente		Votación ± 8 %	% respecto a votación ± 8 %	Presidencia municipal y sindicatura (MR)	% del ayuntamiento	Sobre o sub-representación	Participa en asignación
	PAN	171	3.5207 %	0	0 %	0 %	SÍ
	PRI	2,287	47.0867 %	0	0 %	0 %	SÍ
	MC	2,155	44.3690 %	2	40 %	-4.37 %	SÍ

SUP-REC-1787/2018 Y SU ACUMULADO

Partido o candidatura independiente		Votación ±8 %	% respecto a votación ±8 %	Presidencia municipal y sindicatura (MR)	% del ayuntamiento	Sobre o sub-representación	Participa en asignación
 MORENA		244	5.0237 %	0	0 %	0 %	Sí
TOTAL		4,857	100 %	2			

Como se observa, ninguno de los partidos se encuentra sobrerrepresentado por encima del límite del 8 %, en consecuencia, todos los partidos participan en la asignación.

Asignación por factor simple de distribución y resto mayor





Para realizar la asignación debe obtenerse un factor simple de distribución el cual es el resultado de dividir los votos obtenidos por los partidos o candidaturas independientes que participan en la asignación, entre el número de curules a asignar.

Así, se toma la suma de votos de los partidos PAN, PRI, MC y MORENA, y se divide entre las 3 (tres) curules por asignar.

VOTACIÓN DE PARTICIPANTES (VP = Votación de los partidos que participan en la asignación)	
VP	4,857

FACTOR SIMPLE DE DISTRIBUCIÓN (Factor = VP/ curules por asignar)	
FACTOR	1,619












Hecho esto, se aplica el factor de distribución a los participantes, de forma que los escaños restantes se asignan a los restos mayores.

Partido o candidatura independiente	VP	Aplicación del factor		Costo de escaños	Votación restante	Resto Mayor	
		Decimal	Enteros			Orden	Asignación
 PAN	171	0.1056	0	0	171	4	
 PRI	2,287	1.4126	1	1,619.00	668.00	1	1
 MC	2,155	1.3311	1	1,619.00	536.00	2	
 MORENA	244	0.1507	0	0	244	3	
TOTAL	4,857	-	2	-	-	-	1

SUP-REC-1787/2018 Y SU ACUMULADO

Con la aplicación del factor se asigna un total de 2 (dos) regidurías, una a favor del PRI y otra a favor de MC. Finalmente, la regiduría restante se asigna por resto mayor al PRI.

El total de curules queda de la siguiente manera:





Partido o candidatura independiente		Presidencia municipal y sindicatura (MR)	Curules por factor de distribución	Curules por resto mayor	TOTAL
	PAN	0	0	0	0
	PRI	0	1	1	2
	PRD	0	0	0	0
	PVEM	0	0	0	0
	PT	0	0	0	0
	MC	2	1	0	3
	PANAL	0	0	0	0
	PSD	0	0	0	0
	MORENA	0	0	0	0
	PES	0	0	0	0
	PHM	0	0	0	0
TOTAL		2	2	1	5

Como último paso, debe verificarse la representatividad de las fuerzas políticas en el ayuntamiento. Es en este punto en el que se advierten los efectos particulares del sistema diseñado por el legislador y en donde se puede definir la posibilidad de observar los límites constitucionales del 8 % de sobre y subrepresentación.

Verificación de operatividad de límites

Como se mencionó arriba, la verificación de los límites debe realizarse tomando como base la votación de aquellos partidos que participaron en la asignación y que, aun si haber participado en ella, obtuvieron triunfos de mayoría relativa.

SUP-REC-1787/2018 Y SU ACUMULADO

Partido o candidatura independiente		Votación VVE	% Votación ±8% ²⁰	Curules MR +RP	% del ayuntamiento	Diferencia de porcentajes	Ajuste	Total	% del ayuntamiento	Diferencia de porcentajes
	PAN	171	3.5207 %	0	0.000 %	-3.521 %		0	00.00 %	-3.521 %
	PRI	2,287	47.0867 %	2	40.000 %	-7.087 %		2	40.00 %	-7.087 %
	MC	2,155	44.3690 %	3	60.000 %	15.631 %	-1	2	40.00 %	-4.369 %
	MORENA	244	5.0237 %	0	0.000 %	-5.024 %	1	1	20.00 %	14.976 %
TOTAL		4,857	100 %	5	100.000 %			5	100 %	


Como se observa, en el caso del ayuntamiento de Tetecala **no es posible** hacer ajustes que permitan que todas las fuerzas políticas se encuentren dentro de los márgenes de representatividad de $\pm 8\%$ (ocho por ciento), pues, si bien el partido MC se encuentra sobrerrepresentado con las tres regidurías que le fueron asignadas en un principio, no es posible retirarle un escaño sin caer en la sobrerrepresentación de MORENA, que sería el partido al que le correspondería la regiduría por orden de prelación, o de cualquiera de los otros partidos restantes.

En virtud de lo anterior, es factible concluir que, en el caso concreto, **los límites constitucionales previstos por la legislación local no son funcionales ni operativos**, porque no hay forma de aplicarlos sin que una fuerza política se encuentre fuera de sus límites. Por ello, considero que debe dejarse sin efectos la aplicación de los límites y, consecuentemente, debe aplicarse la fórmula sin éstos. Es decir, la asignación quedará como resultó de la aplicación del factor de distribución y el resto mayor, sin hacer ajuste adicional alguno.

²⁰ Este porcentaje se saca con base al total de votación de quienes sí se encuentran representados en el Congreso, en virtud de la Tesis XXIII/2016 de esta Sala Superior de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA VOTACIÓN DE LOS QUE HAYAN OBTENIDO UN TRIUNFO DE MAYORÍA (LEGISLACIÓN DE JALISCO).**

SUP-REC-1787/2018 Y SU ACUMULADO

En consecuencia, la asignación final sería la siguiente:

Partido o candidatura independiente		Presidencia municipal y sindicatura	Regidurías de RP	TOTAL
	PRI		2	2
	MC	2	1	3
TOTAL		2	3	5

Por lo anterior, considero que le asiste la razón a las actoras y, por lo tanto, resulta **fundado** su agravio relativo a que, en el caso concreto, la verificación de los límites de representación no son aplicables, por los motivos previamente señalados.

b. Omisión legislativa

Las actoras alegan una omisión legislativa en Morelos porque no existe una fórmula para la integración de ayuntamientos adecuada que, en la verificación de los límites de representación, se tome en cuenta el número de integrantes de cada ayuntamiento.

A mi juicio, el agravio resulta **infundado**. En efecto, tal y como ya referí esta Sala Superior ha reconocido que existe libertad configurativa para que las legislaturas locales diseñen la forma en cómo se integrarán los ayuntamientos de sus respectivas entidades federativas.

De igual forma, tal y como se mencionó previamente, ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio respecto a que no existe una obligación por parte de los congresos locales de incorporar los límites de representación constitucional previstos para la integración de los congresos locales.

De ahí se desprende que, *i)* no existe una obligación para implementar o diseñar fórmulas en la integración de los ayuntamientos y, por tanto, *ii)* tampoco existe un estándar específico para para que los congresos locales diseñen fórmulas que respondan a las particularidades específicas de cada ayuntamiento.

SUP-REC-1787/2018 Y SU ACUMULADO

En efecto, considero que la libertad configurativa de diseñar la forma en cómo se han de integrar los ayuntamientos encuentra su único límite en que ésta sea funcional y operativa, bajo el entendido ya desarrollado en el apartado anterior. Así, el artículo 18 de la legislación electoral local ya contempla esta forma, sin que sea factible pensar que existe una omisión legislativa porque, como mencioné previamente, ya existe una disposición que regula la integración de los ayuntamientos.

Con base en lo señalado y desarrollado anteriormente, considero que se debió declarar fundado el agravio respecto de la inaplicación, para el caso concreto, del artículo 18 de la legislación electoral local y, por ende:

- Se debió **revocar** la sentencia impugnada SCM-JDC-1207/2018 que confirmó, a su vez, el acuerdo IMPEPAC/CEE/277/2018.
- Se debió **dejar insubsistente** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local TEEM/JDC/303/2018 y acumulados.
- Se debió ordenar al IMPEPAC hacer una nueva asignación de regidurías para el ayuntamiento de Tetecala, según lo dispuesto anteriormente.

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN